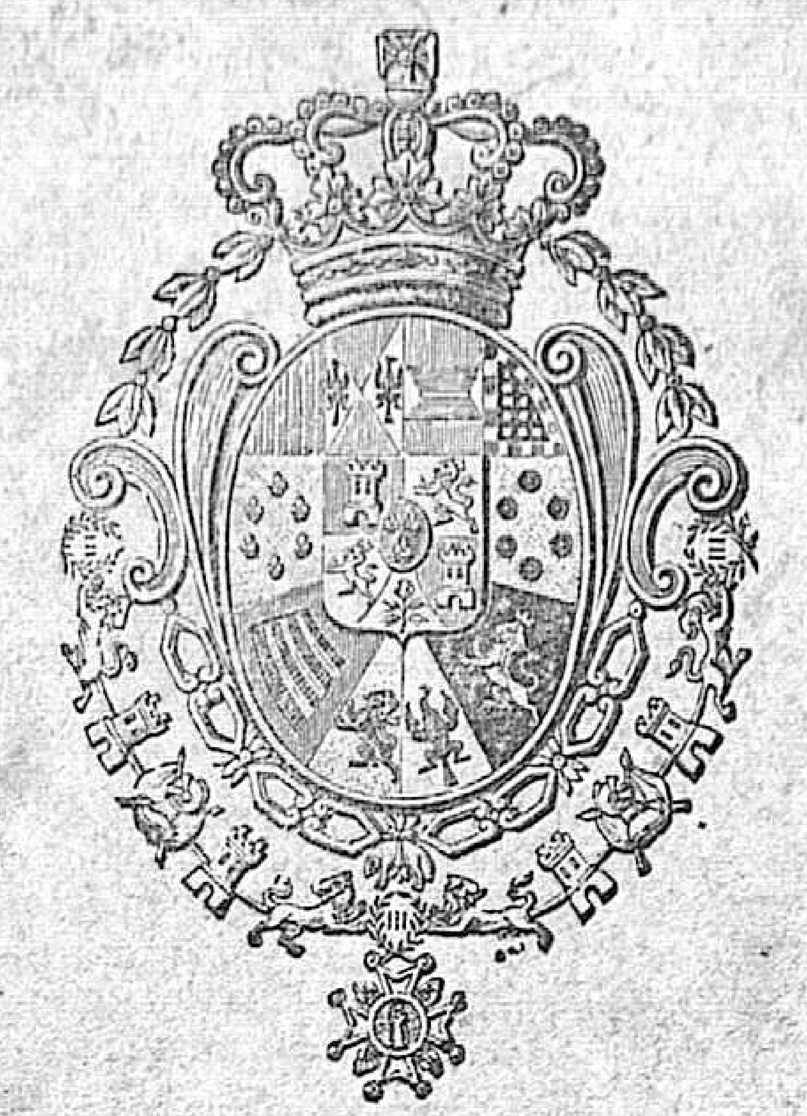
Año económico de 1891-92 | Sábado 2 de Enero | Número 158

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIO

Un año dentro y fuer
de la capital. . . .
Un semestre id. id.
Un trimestre id. i
Números sueltos
Se publica to
excepto los dom

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley e (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 2 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Pasada á informe del Tribunal de lo Contencioso administrativo la consulta de ese Gobierno de provincia con motivo de haber sido emplazado por el Tribunal Contencioso de la misma para que conteste á una demanda interpuesta por D. Enrique Guadix, contra una providencia administrativa referente al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la capital, dicho Tribunal superior, en comunicacion fecha 21 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de esa Presidencia, fecha 19 del corriente, este Tribunal ha examinado la comunicacion que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha elevado á V. E. con fecha 14 del mismo, y que V. E. se ha servido remitir á informe del propio Tribunal. De su contexto resulta que dicho Gobernador ha sido emplazado por aquel Tribunal provincial en un asunto contencioso administrativo promovido á consecuencia de una resolucion del mismo Gobernador, relativa al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la mencionada capital, y que conceptuando el referido funcionario que la expresada diligencia en la forma en que se ha llevado á cabo, ó sea en cuanto se ha dirigido á su autoridad, es contraria á la legislacion vigente, somete el caso al superior criterio de V. E., y pide que se anule dicho emplazamiento, y al parecer, cualquiera otro que pudiera dirigírsele.

Este Tribunal, despues de haber examinado el asunto con la detencion debida, debe manifestar á V. E. que su solucion en principio es clara. Con efecto: el artículo 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, dispone: que la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales de primera instancia se acomodarán á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título 3.° de la misma ley para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con ciertas modificaciones que fija, ordenando en la segunda de éstas que «la Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administracion en el negocio, á tenor del artículo 25», el cual dispone que «representarán á la Administracion en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase». Por otra parte, el artículo 34, correspondiente al título 3.°, capítulo 1.°, que contiene las disposiciones que han de regir para el procedimiento contencioso administrativo de la única instancia ante el Tribunal de este nombre, determina que dicho procedimiento «cuando no se entable por la Administracion, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle», fijando el 38 que «la remision del expediente á que se refiere el artículo 36 tendrá lugar dentro de treinta dias, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal en que se reclame». El artículo 40, perteneciente al mismo título, establece que «remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte dias, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda». Y el artículo 45, tambien del mismo título, dice textualmente: «Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado ó Fiscal, y despues á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte dias, prorrogables por otros diez más.

Del conjunto de estos artículos se deduce claramente que en el procedimiento ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo de primera instancia, presentado que sea el escrito que sirve de base al juicio por un particular, se reclamará el expediente gubernativo del Gobernador de la provincia, cuando éste hubiere dictado la resolucion reclamada, y que dicha Autoridad, al remitirlo dentro del plazo marcado, designará el Abogado del Estado ó el de Beneficencia, segun su caso, que haya de representar á la Administracion en todo el curso del pleito, y que con éste se han de seguir todas las actuaciones del mismo, en que como tal representante de la Administracion haya de intervenir, comenzando por el emplazamiento. Corrobora esta doctrina el artículo 19, correspondiente al título 2.°, que al hablar de las atribuciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuyas funciones ejercen en primera instancia los Abogados del Estado ó de Beneficencia, dice que «representará á la Administracion del Estado en los asuntos contencioso administrativos de que conozca aquel Tribunal, el Fiscal del mismo», al cual encarga el 23 «defender por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieran bajo su inmediata inspeccion y tutela», salvo los casos de excepcion que fija.

Si pués el Tribunal de lo Contencioso administrativo de
zado al Gobernador d
vincia, como este asegu
sin tener presente el se
las disposiciones que q
das, y á las cuales hu
atemperar su proceder, y si h
efectuado en el caso presente
haber designado el Gobernador el representante de la Administracion al remitir el expediente gubernativo que el Tribunal le habia reclamado; sin duda, en virtud del escrito que inició el procedimiento, ha debido requerirle para que cumpliera con este indispensable requisito, sin que su omision, si hubiera existido, cosa que no aparece de la comunicacion que se examina, autorice al Tribunal para mandar emplazar á la Autoridad judicial.

Pero no porque esto sea así, es posible, á juicio de este Tribunal, anular por resolucion administrativa el emplazamiento de que se trata, ni menos otros que pudieran tener lugar; pues emanados estos actos de resoluciones del Tribunal de lo Contencioso de Cádiz en el ejercicio de sus funciones de este orden, sólo pueden ser dejados sin efecto en la forma y por los medios que la legislacion del ramo autoriza.

Representada en este litigio la Administracion por el Abogado del Estado que el Gobernador haya designado, éste es quien deberá promover acerca de aquel extremo la reclamacion oportuna en la forma procedente, con arreglo á las disposiciones de la ley citada y á las correspondientes del reglamento dictado para su ejecucion, y que es innecesario analizar.

La intervencion de Autoridad de otro orden, por elevada que sea, quebrantaría la independencia del referido Tribunal, cuyas extralimitaciones, si existiesen, deben ser corregidas por la reforma de la providencia que adoleciera del vicio, en forma legal.

Fundado en estas consideraciones, este Tribunal opina:

1.° Que no pueden los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razon de las resoluciones de dichas autoridades, debiendo dirigirse la expresada diligencia al representante de la Administracion que para cada asunto debe designarse, segun el artí-

3 de la ley de 13 de Septiembre ...8.

... Que no procede declarar por ...n administrativa la nulidad de ... de emplazamiento al Gober... Cádiz, quien segun la comu... esta Autoridad ordenó el ... lo Contencioso administra... ...lla provincia, en contra ... que se sienta en la con... ...or, pues la actuaciones ...nales sólo pueden de... ...revia la reclamacion ... por el órgano y por ... que la mencionada ...

...e S. M. el Rey (que ... su nombre la Reina ... con el preinserto ...vido resolver como ...pone.

...raslado á V. S. pa... y efectos consi... ...de á V. S. muchos ...Octubre de 1891.— ...rnador civil de la ...

(G. num. 357.)

... DE ULTRAMAR

... ORDEN

... art. 43 del Real de... ...e Enero último esta... ...terminante que el in... ...y provision de vacantes ... categoría y clase, co... ...s á la carrera judicial y ...rificará en la forma y con ... á lo que las leyes tengan establecido ó establecieren para la Península, en cuanto á ello no se opongan la especial organizacion de Tribunales en las provincias de Ultramar; pero como en la Península no existe el cargo de Promotor fiscal de entrada, y, por otra parte, sería injusto, prescindiendo de la oposicion como medio obligado de ingreso, exigir para desempeñarle iguales condiciones de aptitud que para ser Juez de primera instancia de entrada, por tratarse de cargos de distinta categoría;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las vacantes de Promotorías fiscales de entrada se provean observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al opositor á quien por su número corresponda, segun el orden de clasificacion; y si no hubiese cumplido aun veinticinco años, se nombrará al siguiente, conservando aquél su puesto en el escalafon para las sucesivas vacantes.

La segunda vacante se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad, tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera vacante podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á Abogados con buena nota. Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno, nombrará al aspirante mas antiguo

2.° Que lo anteriormente dispuesto se entienda sin perjuicio de lo establecido en el art. 65 del Real decreto ley de 5 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1891.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia.

(G. núm. 361)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Corchelejo, que fué decretada por V. S. en 16 de Octubre último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Corchelejo que fué decretada en 16 de Octubre por el Gobernador de Jaen, previa una visita de inspeccion que un Delegado giró á la Administracion del Municipio.

De esta visita de inspeccion resultó que practicado un arqueo extraordinario de los fondos municipales, los libros de Contaduria y Expendeduria y Depositaría arrojaron una existencia de 131 pesetas 41 céntimos, habiendo resultado en caja una de 98 pesetas 41 céntimos, y faltando por consiguiente 33 pesetas, que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos, los cuales se conservan por el Depositario en su casa, por no ofrecer seguridades la del Ayuntamiento y ser el Depositario persona de confianza de la Corporacion; que otro Delegado del Gobernador nombrado para proceder al cobro de 2 264 pesetas 21 céntimos que el Ayuntamiento adeudaba á la Caja especial de Instruccion pública, intervino en el mes de Agosto último los fondos y la recaudacion de la Corporacion municipal; que al hacerse cargo de la Alcaldía en 1.° de Julio el actual Alcalde, dió posesion interina á los rematantes de consumos y alcoholes, del actual ejercicio económico, por no haberse devuelto por la Administracion de Contribuciones y rentas de la provincia los expedientes de subasta de dichos impuestos, remitidos á ese Centro por el Alcalde anterior; que dichos expedientes no se habian devuelto aún, por lo cual los arrendatarios interinos continuaban en su administracion y habian ingresado ya la suma de 500 pesetas; que el arrendatario de consumos del año anterior ha dejado de ingresar la cantidad de 1.496 pesetas 55 céntimos por lo que se le sigue expediente de apremio: que el cementerio del pueblo está en muy mal estado de conservacion y tiene en algún espacio derrumbadas las tapias; que el Secretario desempeña interinamente su cargo desde 1.° de Noviembre, sin que se haya anunciado la vacante para su provision definitiva, debiendo hacer constar que anteriormente y hace muchos años se ha venido desempeñando la Secretaría interinamente; que los responsables de fondos municipales de los ejercicios económicos de 1887 88, 1888 89 y 1889 90, no han rendido las cuentas relativas de los mismos aun cuando se les ha reclamado repetidas veces desde que se constituyó el actual Ayuntamiento; que los arrendatarios de las especies de consumos y alcoholes no constituyeron depósito provisional para tomar parte en la subasta porque el Ayuntamiento de aquella época no se lo exigió; que en sesion del dia 2 del mes en que la visita de inspeccion se giró, el Ayuntamiento habia acordado exigir cuentas á don Ramon Duro Gonzalez, (menor), encargado de la recaudacion de los repartimientos vecinales de varios años económicos, previniéndole que de no rendirlas en el plazo de ocho dias, se tendrian como definitivas el alcance que le resultaba de 5.714 pesetas 71 céntimos, por aparecer como débitos de los contribuyentes 9.617 pesetas 30 céntimos, é importar los recibos talonarios pendientes de cobro entregados por él 3.892 pesetas 59 céntimos; que en virtud de no haber rendido el recaudador la expresada cuenta se le sigue el correspondiente expediente; y que un libramiento de 150 pesetas correspondiente al periodo de ampliacion de 1890 á 1891, autorizado por el Alcalde y Regidor Interventor, solo tiene como justificante del percibo de la cantidad la firma del interesado.

El Delegado, en la Memoria que formó, examina los hechos referidos y agrega que el Secretario interno es hijo del Alcalde; que la orden de pagar el libramiento á que se refiere el extracto se dió por dicha Autoridad, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y no hay factura alguna relativa al material, para cuyos gastos se dió; y que se ha dispuesto de los ingresos posteriores á 13 de Agosto último, sin que tenga noticia el Delegado del Gobernador que los intervino.

En vista de todos estos antecedentes, el Gobernador acordó en 16 de Octubre último la suspension del Ayuntamiento, que en sentir de la Secretaría de ese Ministerio estuvo justificada.

Ya en esta Seccion el expediente, se ha unido al mismo una instancia presentada por parte de los Concejales suspensos, en la que solicitan se deje sin efecto la suspension, exponiendo las razones que juzga oportunas en su defensa al examinar uno por uno los cargos de que han sido objeto; y agregando que al ponerse al frente de la Administracion municipal encontraron un alcance y débito de consideracion, y en el corto espacio que lo han desempeñado han recaudado 7 194 pesetas 3 céntimos, gestionando además por los procedimientos legales el cobro de lo atrasado.

El Gobernador, al remitir esta instancia, se limita á exponer que debe considerarse extemporánea, y que deja en pié todos los cargos consignados en el expediente que motivó la suspension.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, segun el art 189 de la ley municipal y jurisprudencia sentada por varias Reales órdenes dictadas recientemente por ese Ministerio, los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos cuando cometan extralimitacion grave con carácter politico, acompañada de determinadas circunstancias, é incurran los Concejales en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

En ninguno de estos casos se encuentra el Ayuntamiento de Corchelejo, el cual, por otra parte no puede considerarse incurso en falta alguna de verdadera importancia.

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Corchelejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

(G. núm. 352)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Castro Teijeiro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tarragona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Vicente Greus.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Greus y Roig, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Tarragona, por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Manuel Castro.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Martín Cereceda, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de lo criminal de Huércal Overa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Sigüenza, vacante por defuncion de D. Féderico Amoraga.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Ricoy y Fraix, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ubeda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Benavente, vacante por defuncion de D Sebastian Mayor.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Villena Garcia pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de presidio correccional que la Audiencia

de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad en documento privado:

Considerando que, segun se desprende de la causa, el reo no obtuvo ni tuvo intencion de obtener lucro alguno, limitandose á percibir el importe de sus derechos como Habilitado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de presidio correccional á que fué condenado Manuel Villena Garcia por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Cayetana Andres pidiendo que se indulte á su esposo José Montesinos Guzman de la pena de nueve años y ocho meses de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por dos delitos de amenazas de muerte:

Considerando que el reo ha sufrido mas de tres cuartas partes de sus condenas, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento; que los delitos no produjeron daño material, y que la parte ofendida otorga su perdon:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de nueve años y ocho meses de prision correccional á que fué condenado José Montesinos Guzmán por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió los delitos.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 263)

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1891, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Failde Abad contra sentencia de la Audiencia de lo criminal de Orense en causa seguida al mismo en el Juzgado de instruccion de Bande, por estafa:

Resultando que la expresada sentencia, dictada el 3 de Abril último, consigna los hechos en los siguientes resultandos:

Primero. Probado que el dia 29 de Julio de 1888, varias reses vacunas que estaban pastando en el monte de Queguas repasaron al limítrofe denominado Gron, perteneciente á los Propios de dicho pueblo y al Estado, cuyas reses fueron recogidas por el Capataz de montes Juan Failde y varios vecinos de esta última localidad adonde la condujeron:

Segundo. Que personados en el sitio donde estaban recogidas los dueños de los ganados, con objeto de satisfacer la multa en que pudieran haber incurrido, el Capataz de cultivos Don Juan Failde les exigió para verificar la entrega 1000 reales por cada res, comunicándoles que de no satisfacer tal cantidad serían vendidos los ganados en breve plazo, pues para ello estaba autorizado por el Gobierno; mas como no quisieran acceder á tanta exigencia, despues de varias contestaciones, convinieron en dar al referido Capataz 95 pesetas, que entonces mismo fueron recaudadas, satisfaciendo los interesados á prorrata aquella suma, que percibió el Failde de manos de Benito Alvarez Rodriguez, dando éste en seguida orden al pedáneo del lugar de la entrega del ganado, como asi lo efectuó; hechos probados:

Resultando que estimados por la Audiencia sentenciadora los hechos expuestos constitutivos de un delito de estafa, previsto en el núm. 1.° del artículo 547 del Código penal, en relacion con los 548, núm. 1.° y 414, y de autor del mismo, sin circunstancias apreciables, al procesado Juan Failde, le condenó á dos meses y un dia de arresto mayor con sus accesorias, diez años y un dia de inhabilitacion especial temporal, restitucion y costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley el procesado apoyándose en los números 1.°, 3.° y 6.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° del Código penal, porque los hechos probados que declara la sentencia no son constitutivos de delito, pues solo hubo una proposicion y exigencia del procesado para llegar á la estafa, que no se realizó porque no la aceptarán los que habian de dar el dinero:

2.° El art. 547, núm. 1.°, en relacion con el núm. 1.° del 548 del mismo Código, porque no existe el delito de estafa, ni hay engaño ni defraudacion:

3.° El art. 413 de la propia ley penal, porque en todo caso lo que constituirian los hechos ejecutados por Failde seria una exaccion ilegal:

Y 4.° El art. 62 de dicho Código, en relacion con el 547, núm 1.°, y escala del 26, porque la pena de inhabilitacion es aflictiva y se impone como accesoria de una correccional, cuando el delito de estafa no se halla castigado con tal pena, ni la lleva como accesoria el arresto:

Resultando que el Ministerio fiscal en el acto de la vista impugnó el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Rafael de Solís:

Considerando que aun cuando los hechos ejecutados por el recurrente pudieran haber merecido la calificacion de cohecho, en cuanto, mediante la cantidad que exigió y recibió, se abstuvo de denunciar á la Autoridad, como era su deber, la entrada de los ganados en el monte público, como la pena en tal caso imponible seria mayor que la impuesta, lo cual no puede tener lugar, y como en realidad defraudó por medio de engaños, es evidente que al condenarle como reo de estafa la sentencia recurrida no cometió error de derecho en el sentido de los dos primeros motivos del recurso:

Considerando que tampoco existe error ni infraccion del art. 413 del Código penal, porque se refiere esta disposicion á los casos en que los funcionarios públicos cometen exceso en el percibo de sus derechos, y no teniendo los guardas Capataces de montes derecho alguno que hacer efecto en el caso del recurso, es evidente que no está el hecho procesal comprendido en el artículo invocado en el tercer motivo:

Considerando respecto al último, que tampoco existe el error de derecho atribuido, porque la inhabilitacion que establece la ley en su art. 414 del Código penal lo es para los casos que establece, como pena especial distinta y separada de la correspondiente al delito, siempre que este sea de los comprendidos en el cap. 4.°, Seccion 2.ª, título 13 del libro 2.° del Código penal, y como en esta Seccion se halla el que motiva el recurso, es de todo punto claro que la Audiencia hizo recta aplicacion de esta disposicion al recurrente como funcionario público;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Juan Failde Abad contra la citada sentencia de la Audiencia de lo criminal de Orense, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito de 125 pesetas, que ha constituido, al que se dará la aplicacion correspondiente; lo que con devolucion de la causa se comunique al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Eduardo Martinez del Campo.—Mateo de Alcocer.—Rafael Alvarez.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.—Enrique Lassus.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Rafael de Solís Liébana, Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el dia de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1891.—Licenciado Heliodoro Rojas.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo tercero de la ley municipal vigente ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la Casa Consistorial, listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el quince del actual, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaracion de vecindad, no dará esta derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes hasta la época de rectificado en Diciembre próximo. En los dias 16 y al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y mas efectos consiguientes.

Orense 1.° de Enero de 1892.—Miguel Valcarce.

—

D. Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta el 20 del actual se hallan expuestas en la tablilla fija en el pórtico de la casa consistorial las listas de electores para la eleccion de compromisarios para senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el artículo 26 de la ley electoral del senado.

Orense Enero 1.° de 1892.—Miguel Valcarce.

ACEBEDO

Practicada la rectificacion del padron de vecinos estará de manifiesto en la primera quincena del entrante mes de Enero á horas de oficina y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el 2.° párrafo del art. 20 de la ley municipal.

Acebedo Diciembre 29 de 1891.—El Alcalde, José Miguez.

—

Formada la lista electoral para la de compromisarios de senadores, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de 8 de Febrero de 1877, tambien estará de manifiesto en la Secretaria del primero al veinte de Enero del año próximo futuro, dentro de cuyo plazo se aducirán las reclamaciones á que hubiere lugar.

Acebedo y Diciembre 29 de 1891.—El Alcalde, José Miguez.

MONTEDERRAMO

Por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios sobre la yerba seca y patatas, formado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Montederramo Diciembre 28 de 1891—El Alcalde, Domingo Mojon.

BLANCOS

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1892 á 93, la Junta pericial de mi presidencia, acordó que se invite á los contribuyentes por territorial vecinos y forasteros comprendidos en el reparto de este distrito, á fin de que, en todo el mes de Enero entrante, y aquellos que sufriensen alteracion alguna en su riqueza por compra ó venta, presenten las solicitudes de traslacion de dominio, acompañadas de los documentos que acrediten, haber pago el impuesto hipotecario, en la inteligencia que pasado dicho plazo

no se admitirá ninguna, y se procederá á redactar el apéndice en conformidad al Reglamento.

Blancos Diciembre 28 de 1891.—El Alcalde, Severo Lama.

CELANOVA

D. Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que á los efectos de los artículos 25 y 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, la lista primitiva de electores de compromisarios para senadores, se hallará expuesta al público en la puerta exterior de la casa consistorial de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de Enero próximo al 20 inclusive del mismo.

Celanova Diciembre 30 de 1891.—Lino Velo.

GINZO DE LIMIA

Desde este dia al 20 del corriente inclusive, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de compromisarios para senadores á los efectos del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Ginzo de Limia Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Juan Machado.

VIANA DEL BOLLO

Aprobado por la Administracion de contribuciones de la provincia el expediente para proceder al repartimiento gremial de líquidos, alcoholes, licores y aguardientes, y confeccionado éste por los representantes del gremio, se expone al público por término de ocho dias hábiles, contados desde el dia siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de dicho anuncio, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes entablar las reclamaciones que creyeren procedentes.

Viana Diciembre 31 de 1891.—El Alcalde, Vicente Casares.

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que desde este dia al 20 del corriente ambos inclusives, queda de manifiesto al público á las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de compromisarios á senadores, formados conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edicto fijado en el sitio de costumbre de esta localidad.

Junquera de Ambía 1.º de Enero de 1892.—Domingo Curro.

PIÑOR

Conforme al artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 se halla expuesta al público desde hoy al 20 del corriente mes en la Secretaria de este Ayuntamiento la lista de Compromisarios para senadores pertenecientes á este municipio durante dicho término pueden proponer las reclamaciones que les convengan.

Piñor 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde presidente, Pedro Celaveite.

PUNGIN

La lista de compromisarios para senadores formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral de 1877, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte primeros dias del mes de Enero próximo, durante los cuales puede examinarse y formular las reclamaciones que se consideren convenientes.

Pungin Diciembre 31 de 1891.—El Alcalde, Constantino García.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Porras Menendez, Juez accidental de instruccion de Celanova.

Hace publico: que en este Juzgado pende expediente pago de costas de causa por robo en cuadrilla, contra Ramon Sotelo Alvarez vecino de Moreiras de Gomesende, en el cual, pago de costas, se embargaron con tal motivo como de la pertenencia de dicho Ramon, tasaron por el perito D. Manuel Gil y sacan en publica licitacion las fincas siguientes.

1.ª Al termino de los muros del pueblo de Moreiras un barbecho de dos áreas y diez centiáreas linda Norte D. Francisco Larrosa, Sur José Alvarez Oeste muro, y Este Ramon Marra: su valor 31 pesetas.

2.ª Otro barbecho en muros de abajo, de una área 89 centiáreas, linda por Sur y Oeste camino Este y Norte José Alvarez: su valor 18 pesetas.

3.ª La mitad de una casa con la mitad de una alcoba sita en Gomesende, cuya mitad ocupa una estension de 12 centiáreas su piso completamente deteriorado y sin fayar, linda Norte, Oeste y Sur camino y por Este casa de Ignacio Rios: su valor 84 pesetas.

4.ª Un barbecho al sitio de viñabella de dos áreas 31 centiáreas, linda por naciente, y Norte sendero, Sur D. Manuel Rodriguez, y Oeste Prudencio Perez: su valor 19 pesetas.

5.ª Otro barbecho y viñedo en idem de igual mensura que la anterior que linda por Norte y Oeste Luis Dominguez: valor 19 pesetas.

Total, 171 pesetas.

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura, se presentará en el Juzgado, sito en la calle del Gobernador el dia 26 de Enero del año próximo venidero de 1892, que tendrá efecto su remate á favor del postor mas ventajoso; debiendo hacerse presente que la venta se anuncia por las dos terceras partes del valor dado á las fincas y sin la previa subsanacion de títulos.

Celanova Diciembre 26 de 1891. José Porras Menendez. —El Secretario, Constantino Fernandez.

Requisitoria

Don Benito Antonio Calviño, Juez accidental de instruccion de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Pallares Varela, hijo de Francisco y Rosa, natural y vecino de Galegas y de las señas que al último se expresarán para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Josefa Arias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposicion, caso fuere habido con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la pública de esta villa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora.

Dada en Lalin á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Benito Antonio Calviño.—Nicasio Blanco.

Señas de Ramon Pallares Varela

Estatura corta, pelo y ojos castaños, boca regular, color moreno y de 14 años de edad: viste pantalon, chaleco y chaqueta de lana del pais y los dias festivos de tela oscura, calza zuecos y usa gorra de lana blanca del pais.—Es copia.—Nicasio Blanco.

Don José Porras Menendez, Juez de instruccion accidental de Celanova.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Gumersindo Beldron Alvarez, cuya señas son de 22 años de edad, casado, labrador, natural de Pousadoiro y vecino de Aldea de Soto, Ayuntamiento de Cortegada, tiene un metro 700 milímetros, pesa 60 kilogramos, dimension de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, idem de los pies, 26 centímetros de longitud por 13 de latitud, ojos pardos, pelo rojo y el color del rostro rubio: viste pantalon, chaleco y chaqueta de cutin claro á rayas negras y calza botinas de becerro negro, para que dentro de los diez dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre lesiones; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles comomo militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Gumersindo, remitiéndolo, caso de ser habido á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Celanova á 26 de Diciembre de 1891.—José Porras Menendez. — Constantino Fernandez.

MILITARES

Edicto

Don Joaquin Barros Vazquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 368 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Martin Gutierrez Fernandez, natural de Mende, José Fuentes Sobral, de Santa Eulalia de Longos, y Benito Pinal Estevez, de Penedo, todos de la provincia de Orense, Cabo segundo el primero y carabineros los restantes, que fueron de esta Comandancia de Cádiz, en Diciembre de 1868, hoy en situacion de retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense manifiesten su residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco Arrecife de San José, núm. 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaracion en el citado expediente, pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los 26 dias del mes de Diciembre de 1891.—El Juez instructor, Joaquin Barros.

Imprenta LA POPULAR